

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00151-00
Demandante:	SIGLO DEL HOMBRE EDITORES S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-960

1. Verificada la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que mediante Auto No 848 del 16 de octubre de 2020 y 020 del 22 de enero de 2021, el Despacho ordenó lo siguiente:

*"... requiérase a la **U.G.P.P.**, para que allegue la **Resolución No RDC- 201 del 17 de abril de 2017 – incluido su archivo SQL adjunto- y las pruebas de los pagos efectuados por la Sociedad Siglo del Hombre Editores S.A con ocasión del trámite de terminación por mutuo acuerdo y la liquidación oficial**² que dio lugar al mismo.*

Es de advertir que en los antecedentes administrativos remitidos por la UGPP se anunció esa prueba, pero no se allegó."

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Contenido en los actos administrativos: RDO-2016-00246 del 08/04/2016 y RDC-201 del 17/04/2017

Se observa que el día 08 de febrero de 2021, la apoderada de la UGPP allegó por segunda vez el complemento a los antecedentes administrativos. Sin embargo, no se vislumbra la “**Resolución No RDC- 201 del 17 de abril de 2017**”. Por ende, se le requiere por tercera y última vez para que allegue la citada, so pena de iniciar las acciones disciplinarias y correctivas pertinentes, pues a la fecha, se encuentran incumpliendo de manera reiterada el respectivo requerimiento judicial.

Para lo anterior, se concede el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, para que en el término remita por correo electrónico los documentos ordenados y transcritos en párrafos precedentes.

Se advierte que la desatención al presente requerimiento podrá conllevar a las sanciones previstas en el Art. 44, núm. 3º del C.G.P e incurrir en falta gravísima, de conformidad con lo señalado en el artículo 175, parágrafo primero del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a la abogada CATALINA MARÍA ROSAS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 53.106.783 y T.P. No. 241.610 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

3. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
-------	----------------------------------

APODERADO PARTE DEMANDANTE: MILTÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ	Notificaciones339@gmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA CATALINA MARÍA ROSAS RODRÍGUEZ	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; v.co ; crosas@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO CARLOS ZAMBRANO SAN JUAN	czambrano@procuraduria.gov.co
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZhYiRDT8hLupciR804RssBiD2VIRp5NlaD7RAqKhmRBg?e=8fMI3S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ca8ae49eb0214a5ce90e06db4796d14eb5970912dd69cf98520f654ec775ec
Documento generado en 19/11/2021 04:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2019 00179 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
-U.G.P.P.-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O No. 2021- 959

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se resuelven las excepciones previas propuestas por la UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1 En escrito de contestación de demanda, la apoderada judicial de la UGPP formuló las excepciones previas denominadas "*No comprender la demanda todos los Litis Consortes necesarios*" y "*Falta de competencia y Falta de agotamiento de la Reclamación administrativa*".

1. 2. De las excepciones se corrió traslado a la parte actora entre, el 27 y 29 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Falta de Competencia y falta de agotamiento reclamación administrativa.

2.1.1. La apoderada judicial de la UGPP, fundó esta excepción en que la parte actora no interpuso recurso frente a las Resoluciones Nos 003486 de 21 de febrero de 2001 y RDP 005678 de 21 de febrero de 2019 - actos demandados-, a pesar de que la Unidad dio la oportunidad de agotar los recursos de Ley¹.

En consecuencia, solicitó declarar la falta de agotamiento de la vía gubernativa frente a los citados actos administrativos demandados.

2.1.2.La parte demandante arguyó que independiente de que los actos no hayan sido recurridos, están en firme y son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo sin previa reclamación alguna, tal como lo dispone el artículo 164 de C.P.A.C.A.

2.1.3 Para resolver el Despacho considera:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos previos para demandar, entre aquellos, la interposición de los recursos de ley contra el acto administrativo particular demandado.²

En relación con lo anterior, el artículo 76 ibídem, señala la oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación. Además, indica "(...) *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para*

¹ El Despacho al examinar el resto del contenido de dicha excepción, la parte demandada no expuso argumento alguno referido a la falta de competencia; Es decir, el medio exceptivo se contrajo a la falta de reclamación administrativa

² Ley 1437 de 2011, artículo 161, numeral 2. "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*"

acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

2.1.4 En el presente asunto, el Departamento de Boyacá, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 003486 del 21 de febrero de 2001 y RDP 005678 del 21 de febrero de 2019.

En ese contexto, revisado el expediente, la Resolución No. RDP 005678 del 21 de febrero de 2019 en su artículo 9º dispuso: *“Notifíquesele al interesado haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso”*. En esa medida, resulta claro que la parte demandante concluyó el procedimiento administrativo respecto de esta resolución. Dado que, la demandada no dio la oportunidad de interponer recurso alguno, se habilitó al interesado para interponer el medio de control de manera directa según lo previsto en el segundo párrafo del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A

Ahora bien, en relación con la Resolución No. 003486 del 21 de febrero de 2001 se aclara que la demanda contra este acto administrativo fue rechazada inicialmente por el Auto No 952 del 02/09/2019, porque se considerpo que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 24 de julio de 2020, revocó dicha decisión y ordenó su admisión.

En cumplimiento de la citada orden judicial proferida por el superior funcional, profirió el Auto No 961 del 04/12/2020 y admitió la demanda contra la misma (más allá de que se hubieran interpuesto los recursos contra la misma o no), porque de no cumplir la providencia judicial se configuraría la causal de nulidad prevista en el parte inicial del numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso³.

³ Remisión aplicable por disposición del artículo 306 del C.P.A.CA

Adicionalmente, la emisión de la Resolución No. RDP 005678 del 21 de febrero de 2019, además de obedecer al cumplimiento de un fallo judicial, también implicó, de manera tacita, una modificación de la Resolución No. 003486 del 21 de febrero de 2001, circunstancia que conlleva a que si el fallo modifica el citado acto administrativo, también varía el acto inicial del 2001.

Así las cosas, como la Resolución No. RDP 005678 del 21 de febrero de 2019 *-último acto administrativo demandado-* no dio la oportunidad de interponer recursos, la parte actora estaba habilitada para cuestionar la legalidad de todos los actos administrativos, como en efecto lo hizo en el presente trámite. Por lo tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

2.2 NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La apoderada judicial de la UGPP solicitó vincular al proceso a la Nación–Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– FOMAG- en consideración a que la parte actora lo solicitó en la demanda y según ella, dicha cartera es la responsable de pagar la cuota parte pensional. Por ende. Con este medio exceptivo propende por salvaguardar el Debido Proceso y evitar futuras nulidades.

De su parte, la entidad territorial alegó que esta excepción no está llamada a prosperar porque la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG, fue demandada desde la radicación de la demanda. Por ende, hace parte de la Litis.

Le asiste razón a la apoderada de la UGPP, en cuanto existe necesidad de vincular al Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG-, a la presente actuación. El hecho de que aparezca como demandado no implica que haga parte de la litis.

Es cierto que no expidió los actos administrativos demandados, ni tuvo injerencia alguna en la determinación de la proporción de las cuotas partes parafiscales impuestas al Departamento de Boyacá por la reliquidación pensional del señor Pedro Alonso Álvarez, como se consideró en el Auto No 952 del 02 de septiembre de 2019, cuando se descartó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, no se puede perder de vista que el escrito introductorio se dirigió también contra esa entidad, porque puede resultar afectada con la decisión que se emita dentro del presente trámite, en la medida en que, el propósito final es determinar el valor real de la cuota parte que le corresponde a esta cartera⁴ y al Departamento de Boyacá, para financiar la pensión del señor Pedro Alonso Álvarez.

Por tanto, con el fin de garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción del citado ministerio frente a una eventual sentencia que pueda afectar sus intereses, se ordenará su vinculación al presente medio de control, como litisconsorte de la parte demandada.

En consecuencia hay mérito para declarar probada la excepción planteada.

Así las cosas, se ordenará Vincular a la presente actuación a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda a su representante legal de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la

⁴ Pagina No 9 del Escrito introductorio: " *ya que mi poderdante no está en la obligación a pagar dicha cuota parte pensional, puesto que le corresponde es única y exclusivamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.*

entidad. Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “Falta de Competencia y falta de agotamiento reclamación administrativa.”, propuesta por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Vincular a la presente actuación a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FOMAG y **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda a su representante legal, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO	PARTE	Directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co ; Jdgomez012@gmail.com ;
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ		
APODERADA	PARTE	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;
DEMANDADA: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN		
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO		czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7b-dWZ_A1IvR-_dLjtjE8BUFAUP6gPYSaraI3a9QzUDA?e=Ry958j

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001 33 37 041 2019 0017900
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado:UGPP
Auto resuelve excepciones previas

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce6988aa8e8982d5c102132fce172b677836dd1d02144a259c723b62ceedb58**
Documento generado en 19/11/2021 04:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00230 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 967

En acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Cuarta- en Auto del 18 de febrero de 2021, se analiza si la demanda presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*³

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP - con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 010205 del 28/03/2019, 011073 del 03/04/19 y 011012 del 03/04/2019.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP - de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

³ Para la época de la radicación de la demanda, no se encontraba vigente dicho numeral. Por tal motivo, era imposible su exigencia y acreditación de este requisito a la parte actora.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ee142d8de2a88efd93218b908911c48b50261fafb06ab1b303a78a6d20b8a**
Documento generado en 19/11/2021 04:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante:	MARIELA GARZÓN CARRILLO Y OTROS
Demandado:	HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-962

1.1. En consideración a que de los bancos oficiados para hacer efectiva la medida cautelar solo respondió el Banco BBVA, Coomeva, Itau, Caja Social, Bogotá, Occidente y Agrario. Con el fin de garantizar que la medida cautelar no sea nugatoria, se ordena por tercera y última vez oficiar a los bancos restantes para que den cumplimiento a la orden impartida por auto No. 496 de 24 de julio de 2020 y 464 del 25 de junio de 2021.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de este Despacho deberá reiterar los oficios a los siguientes establecimientos financieros

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

“DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCO GNS SUDAMERIS, CITIBANK & SCOTTLA BANK COLPATRIA Y COLPATRIA”. Infórmese que el incumplimiento a la presente orden podrá conllevar a las sanciones previstas en el Artículo 44, núm. 3º del C.G.P.

2. Ahora bien, en consideración a que el Banco de Occidente requirió información para hacer efectiva la medida cautelar y la Secretaría del Despacho el día 28 de octubre de 2021 envió la información pertinente. Requiérase a través de Oficio al Señor Andrés Moreno, Gestor de Embargos de la entidad financiera o al empleado que haga sus veces, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del oficio informe al Despacho el estado de dicha medida cautelar.

3. Como quiera que este Despacho, con el fin de garantizar el correcto acceso a la administración de justicia y la efectividad de las decisiones judiciales, ha tratado a lo largo de un año hacer efectiva la medida cautelar, sin que a la fecha sea posible materializarla, por circunstancias diferentes a la competencia de este Despacho, se ordena que de manera inmediata a la firmeza del presente auto, la Secretaría del Despacho dé cumplimiento al numeral cuarto y quinto del Auto No 496 del 24 de julio de 2020.

4. Finalmente, el apoderado de los accionantes el día 17 de noviembre de 2021 presentó solicitud de impulso procesal, con el fin de que se le informe la fecha en la que se notificó el mandamiento y se corra traslado de las respuestas aportadas por las entidades financieras.

4.1. En diferentes oportunidades se ha reiterado el enlace digital del expediente en curso. A dicho link puede acudir el apoderado de los demandantes con el fin de verificar el estado del proceso y el trámite de las respuestas emitidas por las entidades financieras y demás documentos que conforman el expediente digital. Por tanto, se le

insta para que acuda a ese canal. En caso de que no pueda acceder al mismo o considere que hace falta algún documento, puede realizar la solicitud correspondiente a través del correo electrónico.

4.2. Ahora bien, el mandamiento de pago fue notificado personalmente al Ministerio Público el 9 de diciembre de 2020, como se aprecia en el Registro de actuaciones del Sistema de Gestión Siglo XXI. Por secretaría se notificará de manera inmediata al ejecutado.

5. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: DIEGO SADID LOSADA RUBIANO	Losadadiego72@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIWk3vkflxMlasht97j9D8B4TtmZuB1hWUtuk1xRvLdDw?e=m62Nkc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bcda3b56ef4d7b8aedeaa3739618eb1df6aa475a98b5914c5f5f1e4e17f47ca**
Documento generado en 19/11/2021 04:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00056 00
Demandante:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado:	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-965

1.1. Visto el informe secretarial que antecede, se corre traslado de las excepciones propuestas por la apoderada del Señor Gustavo Enrique Castro, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso², por remisión expresa del 306 del CPACA.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

1.2. Se acepta la renuncia del abogado **JAIME ANDRÉS MALO NIEVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.209.578 y T.P. 228.940 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandante. En consecuencia, se conmina a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que designen apoderado.

1.3. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación del Señor Gustavo Enrique Castro, a la abogada **ERIKA ANDREA MEZA VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.428.615 y T.P. 255.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

1.4. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: PENDIENTE DESIGNAR	juridica@udistrital.edu.co ; jaimemalonieves@gmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: ERIKA ANDREA MEZA VELANDIA	erikamezavelandia@gmail.com ; gecoxyz@yahoo.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekmh4l3adT5Ku-VhjfvSogwBS0OwZdsR85q7VgCihnozXQ?e=eBEboc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00056 00
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Gustavo Enrique Castro*

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90a338a0079d10a96c6226ca4a14d97616a9832cf6902ea1352f38399719f6**

Documento generado en 19/11/2021 04:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00044-00
Demandante:	JUAN DAVID OSSA ROSTROM
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O- 2021-966

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, el día 27 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado² unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “*dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado*”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 229 del 12 de marzo de 2021 fue notificado el 23 de febrero de este año, de modo que los 32 días de traslado a las partes fenecían el 18 de mayo de 2021. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 01 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, verificada la actuación se constató que la reforma se presentó dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionan pruebas y se mejoran algunos cargos de nulidad (fundamentos de derecho) planteados inicialmente. Este aspecto está conforme al criterio sentado por el Consejo de Estado³, al interpretar el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes se transcriben:

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

² Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp: 00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp 23382, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por JUAN DAVID OSSA ROSTROM, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN–, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos: 322412020000057 del 02 de marzo de 2020 y 900001 del 30 de octubre de 2020 por los cuales se profirió en su contra liquidación oficial por el impuesto de renta y complementario del año 2016, e impuso un mayor tributo en la suma de \$20.199.000.00 y sanción de inexactitud en \$21.612.000.00.

SEGUNDO. Córrase traslado de la reforma de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN–, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuara por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la **DIAN**, a la abogada KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN identificada con la C.C. No 1.010.211.754 y T.P 288.454 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Juan David Ossa Rostrom	ossa_rostrom@yahoo.com nataliadsg05@gmail.com zircarlos@hotmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co kguatibonzap@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b125dbacc84318ec57079628aaa6c57093d9d028b68172a2fd655e161044b08**
Documento generado en 19/11/2021 04:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00134 00
Demandante	HENRY CLAVIJO OLARTE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021- 950

ANTECEDENTES

El apoderado del señor HENRY CLAVIJO OLARTE demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001746 del 06 de marzo de 2020 mediante la cual se resolvió la solicitud de declaratoria del silencio administrativo.

SEGUNDA: Que se declare que operó el silencio administrativo positivo establecido en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, dentro del proceso con expediente GO 2015 2016 000555 debido a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- no notificó en el término de un año la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado el 03 de diciembre de 2018 contra la Liquidación Oficial de Revisión No 092412018000024 del 1 de octubre de 2018".

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos sancionatorios, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del lugar de los hechos que daban origen a la sanción.

Así razonó, la Alta Corporación³:

"20. El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto consideran que no tienen competencia para adelantar la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

21. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá afirma que los actos administrativos acusados son de carácter sancionatorio, por cuanto mediante aquellos: i) se dispuso la remoción de la parte demandante del cargo de representante legal de la Cooperativa "Cootracegua" y; ii) se le inhabilitó para ejercer actos de comercio; razón por la cual, el Juez competente para realizar el control de legalidad es el del lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la sanción, es decir, el del Circuito de Valledupar, máxime cuando la sede de la Cooperativa citada supra está en esa ciudad.

² Modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Providencia del 17 de septiembre de 2019, Rad 11001-03-24-000-2019-00078-00; C.P: Hernando Sánchez Sánchez

(...)

24. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, porque: i) los actos objeto de control de legalidad son de naturaleza sancionatoria; ii) debe aplicarse de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la sanción, radica en la ciudad de Valledupar, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.”

De lo expuesto, se establece que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio se asigna al juez del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación prevalente de la regla consignada en el Numeral 8° del Artículo 156 de la Ley 1437.

En el caso bajo estudio, el señor HENRY OLARTE CLAVIJO pretende la nulidad de la Resolución No. 001746 del 06 de marzo de 2020 mediante la cual se resolvió la solicitud de declaratoria de un silencio administrativo RDO-2019-01860 del 25 de junio del 2019, cuya pretensión última es desvirtuar la sanción pecuniaria que la DIAN le impuso en la Liquidación Oficial No 0921412018000024 del 01 de octubre de 2018. La citada sanción se produjo como consecuencia de la infracción del Artículo 658-1 del E.T en su calidad de revisor fiscal de la Sociedad INC GROUP S.A.S por conocer y/o aprobar, sin hacer las salvedades del casos, irregularidades como la omisión de ingresos gravados, doble contabilidad, inclusión de costos o deducciones inexistentes o pérdidas improcedentes. Las anomalías descritas ocurrieron en la ciudad de Ibagué (Tolima). En esa ciudad, se encontraba el domicilio de la sociedad en que el demandante se desempeñó como su Revisor Fiscal⁴, para la época de los hechos.

⁴ ver, Folio 49 del archivo PDF demanda _ compressed

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de Ibagué (Tolima), pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Municipio de Ibagué (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Henry Olarte Clavijo	vyoconsultorestributarios@gmail.com
PARTE DEMANDADA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ac0a3e48593123d904ff7d615adce4ab23e91ec70df1c42ed69e60b033cfd**

Documento generado en 19/11/2021 04:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**2 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013337 041 2021 00139 00
DEMANDANTE: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY
OF COLOMBIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O N°2021-951

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N° 475 del 25 de junio de 2021 que inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la empresa GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA.

El recurso se fundamenta en que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el factor cuantía, en consideración a que el monto discutido supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que se repondrá el Auto N° 475 del 25 de junio de 2021, por los siguientes motivos:

1. En punto de la competencia por el factor cuantía de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, los Numerales 4° de los Artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.¹, disponen :

"ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. En estrecha relación con las citadas reglas de competencia, el legislador en el artículo 157 de C.P.A.C.A, para efectos de determinar la cuantía de las controversias tributarios, dispone: "*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones* "

¹ El Despacho precisa que las modificaciones a las citadas normas realizadas por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021 solo aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 (canon 86 Ibídem), esto es, a finales del mes de enero de 2022. Por lo tanto, la cuantía de los juzgados administrativos, para asuntos tributarios, por el factor cuantía en la actualidad corresponde a la del texto original de la Ley 1437 de 2021

3. Verificadas las pretensiones de la demanda se constata que, en efecto, en los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, la DIAN impuso un mayor impuesto a cargo de Geo por valor de \$2.786.010.000 y sanción por inexactitud \$2.786.010.000, para un total discutido de \$5.572.020.000.

Lo anterior evidencia que la cuantía de los actos cuestionados supera la dispuesta por el legislador en el Numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de la competencia de los Juzgados administrativos del circuito por dicho factor, tal como se argumentó en el escrito de sustentación del recurso.

Por lo tanto, se revocará el Auto Auto N° 475 del 25 de junio de 2021, que inadmitió la demanda, y en su lugar se ordenara la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

De otra parte, se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en escrito remitido el pasado 26 de agosto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el Auto N° 475 del 25 de junio de 2021 por el cual se inadmitió el medio de control presentado por el apoderado de

GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, conforme a lo indicado en la anterior motivación.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN apoderado de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA.

TERCERO: REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	<u>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</u>
PARTE DEMANDANTE: Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia	notificacionesjudiciales@canacolenergy.com gomezarangurenconsultoria@gmail.com
PARTE DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9967e4ca7baaae8d24f6dc6ad369cd8e189e0576d152f44b341f851f2842bcf3**

Documento generado en 19/11/2021 04:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 000152 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

A U T O No. 2021-952

Se analiza si la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, por conducto de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, el BANCO DE OCCIDENTE S.A, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.²

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida, esto es envíe, vía correo electrónico, el escrito introductorio a la entidad demandada. Además, adjunte la constancia del recibido del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No 003702 del 19 de noviembre de 2020. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE

² adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, enviará al correo electrónico, el escrito introductorio a la entidad demandada. Además, adjuntará la constancia del recibido del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No 003702 del 19 de noviembre de 2020 y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LORENA MARTÍNEZ ARCOS, identificada con C.C. No. 53.911.528 y T.P. No. 185.520 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.	deplitigios@ccgabogados.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482cef1c5311c3b2566c851ae717e70cfb19fd812b54e22edff6407ef5b2eb69**

Documento generado en 19/11/2021 04:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-37-041-2021-0023000
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P.-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE L DERECHO

A U T O No. 2021-953

ASUNTO

Verificar si la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

La Caducidad, como bien lo ha precisado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde a la sanción prevista por la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción:

*"Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."*²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, providencia del 11 de agosto de 2010, radicado: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

Con fundamento en lo expuesto, desde ya se advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción, por las siguientes razones:

1.- A la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, se le notificó el acto definitivo demandado de la siguiente manera:

N°	Actos demandado Inicial	acto - que resolvió recurso de reposición contra el acto inicial	Fecha de notificación del acto que resolvió el recurso de reposición contra el acto inicial	acto definitivo- que resolvió recurso de apelación contra el acto inicial	Fecha de notificación del acto que resolvió el recurso de apelación contra el acto inicial
1	artículo decimo de la resolución RDP 037275 del 28 de septiembre de 2017	Resolución No RDP 033147 del 06 de noviembre de 2019	23 de diciembre de 2019	Resolución No RDP 035380 del 22 de noviembre del año 2019.	27 de noviembre de 2019

2.- se precisa que en la actuación administrativa, frente a la impugnación interpuesta contra la Resolución RDP 037275 del 28 de septiembre de 2017, el último acto notificado no fue el que resolvió el recurso de apelación sino el recurso de reposición, esto es la Resolución N° RDP 0333147 del 06/11/2019, comunicación que data del 23 de diciembre de 2019. Por tanto, el término de caducidad para activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr el 24 de diciembre de ese año y fenecía del 24 de abril de 2020, cuando se cumplían los cuatro (4) meses a que alude el literal D) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Los términos judiciales duraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de ese año, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Así se aprecia en el Artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, que dispuso:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales".

4.-Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que, el 1º de julio de 2020 cuando se reanudaron los términos judiciales faltaba 1 mes y 9 días para que se cumplieran los cuatro (4) meses de que disponía la parte actora para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, por la reanudación del servicio de la Administración de Justicia, el término para presentar la demanda vencía el 09 de agosto de 2020. Por ser domingo, se corre el cómputo del día final al lunes 10 de agosto de 2020.

5.- A pesar de lo anterior, el escrito introductorio fue presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 03 de septiembre de 2021.

En esas condiciones es evidente que, para la fecha de presentación de la demanda, había operado la CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, motivo por el cual será rechazada la demanda, en aplicación del artículo 169-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR CADUCIDAD el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada NATALIA ELISA RAMIREZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 33.368.687 y T.P. N° 159.077 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.	nataliaramirezabogada@gmail.com juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co
PARTE DEMANDADA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b1ff842d109727afbf8a96315950740257d0cc41dd81e9e358ec28a9851a0**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00249 00
Demandante	DIANA PATRICIA VALENCIA GUTIÉRREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021-955

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora DIANA PATRICIA VALENCIA GUTIÉRREZ demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“Resoluciones Nos 1120 del 20/09/2020 y 9664 del 30/12/2020 por medio de las cuales la DIAN impuso a la señora DIANA PATRICIA VALENCIA sanción de suspensión por el término de un (01) año de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria”.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos sancionatorios, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del lugar de los hechos que daban origen a la sanción

Así razonó, la Alta Corporación²:

"20. El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto consideran que no tienen competencia para adelantar la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

21. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá afirma que los actos administrativos acusados son de carácter sancionatorio, por cuanto mediante aquellos: i) se dispuso la remoción de la parte demandante del cargo de representante legal de la Cooperativa "Cootracegua" y; ii) se le inhabilitó para ejercer actos de comercio; razón por la cual, el Juez competente para realizar el control de legalidad es el del lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la sanción, es decir, el del Circuito de Valledupar, máxime cuando la sede de la Cooperativa citada supra está en esa ciudad.

(...)

24. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, porque: i) los actos objeto de control de legalidad son de naturaleza sancionatoria; ii) debe aplicarse de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la sanción, radica en la

² Providencia del 17 de septiembre de 2019, Rad 11001-03-24-000-2019-00078-00; C.P: Hernando Sánchez Sánchez

ciudad de Valledupar, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.”

De lo expuesto, se establece que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio se asigna al juez del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación prevalente de la regla consignada en el Numeral 8° del Artículo 156 de la Ley 1437.

En el caso bajo estudio, la señora DIANA PATRICIA VALENCIA GUTIERREZ., pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 1120 del 20 de septiembre de 2020 y 9664 del 30 de diciembre de 2020, por medio de las cuales la DIAN le impuso la sanción de suspensión por el término de un (01) año de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria. La citada sanción, se produjo debido a que la actora no avaló datos que no eran veraces para efectos de que la Sociedad Terniun Siderúrgica de Caldas S.A.S NIT 900-1744698-4 disminuyera el saldo a pagar, por concepto del Impuesto de Renta y complementarios del año 2015³. Las infracciones fueron cometidas desde el Municipio de Manizales⁴ (Caldas). En esa entidad territorial, se encuentra el domicilio de la sociedad en que la actora prestaba sus servicios como contadora.

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de Manizales (Caldas), pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Manizales. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Municipio de Manizales (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

³ Declaración contenida en el formulario 108001407569 y la devolución requerida por la misma, fueron presentadas en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

⁴ Km 2 Vía Termales La Enea

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Manizales (Caldas), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VALENCIA GUTIERREZ	colnotificaciones@deloitte.com
PARTE DEMANDADA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTIS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **289a013062c87f1532c0dd5380e1ffb2373b5e6186c16f26b8d8a15b74796556**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00260-00
Demandante:	MARCO ANTONIO RINCÓN JAIMES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-956

El apoderado del señor MARCO ANTONIO RINCÓN JAIMES demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, previsto en el Artículo 140 del C.P.A.C.A, con las siguientes pretensiones:

“2.1 Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, omitió aplicar precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo del cual fue objeto mi representado.

2.2. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, causó un agravio injustificado a

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

mi poderdante por sancionarlo con un acto que se manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.

2.3. Que, como consecuencia de lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP declare la nulidad de lo actuado y revoque sus actos administrativos.

2.4. Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP pagar a mi representado lo siguiente:

2.4.1. El valor de los valores cancelados por mi representado por concepto de pago de lo no debido, por la suma de \$58.742.200 por concepto de omisión del periodo 2015 y \$117.484.400 por sanción, montos impuestos en la Liquidación Oficial RDO-2018-04750 de 18 de diciembre de 2018”.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece

"Artículo 162. Contenido de la demanda."² Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

²Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.1. En el presente asunto, se verificó que, si bien la parte actora de manera formal aludió al Medio de Control de Reparación Directa, al examinar el escrito introductorio se advierte que, el propósito último de sus pretensiones es que se anule la Liquidación Oficial RDO-2018-04750 de 18 de diciembre de 2018 y obtener un resarcimiento económico, como consecuencia de esa decisión.

Aunado a lo anterior, la parte actora en el acápite 6 del escrito de la demanda denominado: “*CONCEPTO DE VULNERACION*, indicó “ 6.1 NULIDAD DEL ACTO POR SER EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE y 6.2 *FALSA MOTIVACIÓN*, causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Esos argumentos, son propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que buscan desvirtuar la presunción de un acto administrativo. En manera

alguna aluden a un determinado título de imputación de responsabilidad, que es propio de la Reparación Directa.

2.2. En consecuencia, se establece que la parte demandante realmente pretende la nulidad de la Liquidación Oficial No RDO-2018-04750 de 18 de diciembre de 2018 y el respectivo restablecimiento del Derecho derivado de su nulidad.

Frente a lo anterior, es evidente que el Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitido por la UGPP, en contra del señor MARCO ANTONIO RINCÓN JAIMES., que le impuso por concepto de omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos enero a diciembre de 2015, en cuantía de \$58.742.200.00 e impuso sanción por no declarar- conducta de omisión- por valor de \$ 117.484.400.00.

La sumatoria de la liquidación de los aportes parafiscales a la seguridad social y la sanción tributaria asciende a \$ 176.226.600.00³, cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

³ Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

Téngase en cuenta que, para el 18 de enero de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Marco Antonio Rincon Jaimes	rincon.marcos@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a9a3ff5a74eaa58bc1af4516ac6c5bdfbd0e87c32d8e83d29eed300d4cdb**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00262 00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-961

ASUNTO

Pronunciarse respecto del impedimento expresado por la Juez Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderada

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 608-31-001104 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual se negó la devolución de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$29.322.537.00), por concepto del impuesto sobre las ventas pagado por el II bimestre de 2020. Igualmente cuestiona la legalidad de la Resolución No. 684-000524 del 27 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 26 de agosto de 2021, le correspondió el estudio del presente trámite al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, la Juez 40 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá se declaró impedida para conocer del presente trámite, en consideración a que es **docente ocasional** adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, circunstancia que podría poner entredicho su imparcialidad a la hora de fallar el presente proceso. Adicionalmente, refirió que la relación legal y reglamentaria que existe con la Universidad Nacional de Colombia, genera un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, ordenó remitir el presente trámite al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

El impedimento es un mecanismo jurídico orientado a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas conforme a los principios de independencia, imparcialidad y transparencia. Por tanto, al momento de estudiar un determinado asunto, el juez debe estar libre de cualquier preconcepto que pueda perturbar su decisión.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es ajeno a este control previo, como se evidencia en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por disposición expresa de la norma en comento, existe remisión a las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud del cual, las causales de recusación, son aplicables a los impedimentos, dado que, *“las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos”*.²

De esta forma, el impedimento debe ser fundado, es decir que en verdad tenga la potencialidad de afectar la decisión a cargo del funcionario judicial, porque existe una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

Para que el impedimento sea fundado el juez debe: (i) invocar una causal que se encuentre prevista en la ley (taxatividad); y (ii) establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de julio de 2021. Radicado No. 25000-23-31-000-2007-00730-01(44533). Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Las causales de impedimento pueden ser de dos clases³: i) **objetivas**, en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma; y ii) **subjetivas**, en las que no basta la demostración de los hechos que la sustentan, por lo que la manifestación de impedimento debe acompañarse de una valoración subjetiva de los hechos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la fundamenten.

Por su parte, la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso⁴, prevé el potencial compromiso de la imparcialidad del juez por tener interés en la actuación procesal. Dicha causal se sustenta en la utilidad, provecho o menoscabo que la decisión del proceso le representa a quien ejerce la función jurisdiccional o a sus parientes más cercanos.

En relación con el interés que pueda surgir en un proceso, *la jurisprudencia ha establecido que el interés, sea cual sea su índole, debe ser real y, a su vez, **que su trascendencia implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador.***⁵

En providencia reciente, el Honorable Consejo de Estado resaltó aspectos sobre el interés directo o indirecto como causal de impedimento, en los siguientes términos:

"(...) en providencia del 21 de abril de 2009,⁶ el Consejo de Estado precisó que para que se configure una causal de impedimento se requiere de una relación, al menos mediata, con

³ Sentencia C-390 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero, y Auto 188A de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

⁵ Consejo de Estado. Auto proferido el 19 de marzo de 2002, dentro del proceso 2002-0094-01 (IMP 135), con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz.

⁶ Consejo de Estado. Auto proferido por importancia jurídica por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso 2005-00012-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

el caso de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial. De igual modo, citó al tratadista Devis Echandía en el sentido de que el interés directo o indirecto deviene de criterios del fallador «por amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de litigantes o sus apoderados, por lucro personal, por dádivas ilícitamente ofrecidas, por razones políticas o por otras situaciones que comprometan la independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso».

*Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-496 de 2016, al estudiar la exequibilidad de los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 141 del Código General del Proceso, analizó el criterio subjetivo de la imparcialidad que cobija a los jueces en el ejercicio de administrar justicia, e indicó que está compuesto por «la probidad y la independencia del juez, de manera que éste (sic) **no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto**» (se resalta).*

De igual manera, con relación al interés directo o indirecto, enfatizó en lo siguiente:

*(...) En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el (sic) puede ser de cualquier tipo: **patrimonial, intelectual o moral**. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera[l] 1º", **admitía que un interés de orden moral en la***

decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento".

*Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concorra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar". (...)*⁷

(Negritas fuera del texto)

Por último, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado hizo alusión a lo siguiente:

*Ha sido entendido por la jurisprudencia nacional que la causal referida a un interés directo o indirecto en el proceso por parte del juez es **de carácter subjetivo**, y como tal, debe ser sustentada por el manifestante **indicando el interés que le asiste y en qué medida se ve afectada su imparcialidad**. De esta manera es necesario que se demuestre que existe un **interés particular, personal, cierto y actual; pero, además, en el caso de esta causal, dicho interés debe tener una relación inmediata con "el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir"**^{8,9}*

(Se resalta)

⁷ Posición reiterada por el Consejo de Estado en el auto del 3 de abril de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2017-02115-00 (AC), con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Cita dentro de la transcripción. Consejo de Estado, Sala Plena, Auto del 19 de marzo de 2002 Exp: 2002-0094-01 (IMP 135). En cita de: Consejo de Estado, Auto del 7 de julio de 2015 resuelve impedimento, Radicado: 11001-03-15-000-2014-00902-00 (REV), Op. cit. Reiterado en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 19 de junio de 2014, C. P. Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Conjueces. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2000-07798-01(C), cuya demandante es la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ y el Demandando es la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el interés, como causal de impedimento, puede ser directo o indirecto según la inmediatez de las circunstancias que pongan en vilo la imparcialidad del juez al momento de decidir un caso en particular; sin embargo, es claro que dicha causal es bastante amplia y requiere que el operador jurídico explique las situaciones de tiempo, modo y lugar que permitan dilucidar que el interés en las resultas del proceso es real, próximo y que tiene la facultad de alterar la equivalencia entre las partes en litigio.

Asimismo, para efectos de demostrar la existencia de un interés directo o indirecto, según sea el caso, se debe tener en cuenta que este no solo es de carácter patrimonial, sino que puede ser intelectual y/o moral, que, en caso de este último, el análisis jurídico y fáctico requiere de una interpretación de la subjetividad del juez que se declara impedido, a efectos de comprobar que su criterio está tergiversado por sentimientos y/o presiones, de diferente índole, que circundan su ámbito personal y que provocan la inclinación favorable o desfavorable hacia uno de los extremos procesales.”¹⁰

En el presente evento, la colega del Juzgado 40 Administrativo fundamentó su impedimento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, que en su concepto tiene un interés indirecto en las resultas del proceso. Con ello se cumple el primer requisito para declarar fundada su separación del conocimiento del medio de control (taxatividad).

No obstante, lo anterior, es evidente que no se satisface el requisito de pertinencia, que exige una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto proferido el 06 de agosto de 2020, dentro del proceso 08001-23-33-000-2017-00709-01(2535-19), con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.

descrito en la norma que regula la causal de impedimento, máxime cuando el interés es de carácter subjetivo.

En efecto, el hecho de que la juez se encuentre vinculada como docente ocasional al Consultorio Jurídico de la Universidad Demandante o como docente ocasional de hora catedra, no es suficiente para predicar que se compromete su imparcialidad. Pues primero, su vinculación con la Universidad Nacional de Colombia se da de manera ocasional.

Segundo, dentro de la autonomía Universitaria existe independencia a la hora de impartir la catedra y está no se ve afectada por su condición de Juez de la República.

Tercero, la colega del Juzgado 40 no tiene ningún cargo de dirección y confianza en dicha institución educativa, que en principio podría afectar su imparcialidad y/o interés en las resultas del proceso, al ser pretensiones con carácter económico, como lo es la solicitud de devolución de \$29.322.537, pagados por concepto de IVA, para el II bimestre del año 2020.

Cuarto, su vinculación no tiene incidencia alguna con el área jurídica de la Universidad, pues si bien es cierto manifiesta que ocasionalmente asesora a los estudiantes del consultorio jurídico, en dicho centro de formación no se examinan casos como el presente.

Finalmente, no se encuentra que su condición de docente tenga incidencia en el objeto mismo de la Litis que aquí se debate, pues las resultas del proceso en nada inciden con su vinculación como docente ocasional, en la tantas veces mencionada institución educativa.

En esas condiciones, encuentra este despacho que no se explicó, ni tampoco se vislumbra de qué manera el trámite del presente medio

de control le puede generar utilidad, provecho o menoscabo al ejercer su función judicial.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez 40 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia, se ordena devolver el presente medio de control a la Juez 40 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 131 del CPACA, asuma el conocimiento del presente trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez 40 del Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente medio de control al Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 131 del CPACA, asuma el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte demandante y a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo de su cargo.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN	notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; dirjn_nal@unal.edu.co ; procesosjudiciales231@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70dc625f2f82beae865d380339321d74cb554bff7fd0631b13e6ed32d623313c
Documento generado en 19/11/2021 04:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00289- 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-956

Se analiza si la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por conducto de apoderada judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. por intermedio de apoderada judicial, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP -, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No C.C 000133 del 11 de mayo de 2021 por medio de la cual resolvieron las excepciones contra el Mandamiento de Pago librado por la Resolución No CC-00237 del 17 de octubre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificado con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguacohenabogados@yahoo.es
PARTE DEMANDADA FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62538a84bc5c79292c2121bca9c6fc0bcea4438c28e31414e0a3ba5f8bf726d**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00299- 00
Demandante:	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-958

Se analiza si la demanda presentada por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C.- Secretaría de Hacienda Distrital, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No DDI10288 del 29 de mayo de 2019 y DDI-000419 del 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de BOGOTÁ D.C.- **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANDRÉS FELIPE AMAYA CASTRILLÓN, identificado con la C.C. No. 80.875.896 y T.P. No. 172.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CODENSA S.A E.S.P	notificaciones.judiciales@enel.com .
PARTE DEMANDADA BOGOTA D.C., Secretaria de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb05fc7b983dd619aeb7af787d4456f317616d8762f5e244e9d073d63801a34d**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-041-2021-00300-00

**Demandante: AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA
S.A.S., Nivel 2**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**

Tema: DECOMISO DE MERCANCIA

AUTO No2021- 954

ANTECEDENTES

La apoderada de la Agencia de Aduanas KN COLOMBIA S.A.S Nivel 2, promovió demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"Resolución No. 636-04098 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante el Acta No. 1420 del 31 de julio de 2020, consistente en 141 Kgs. del medicamento para uso humano denominado comercialmente como KEPRA, principio activo

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Levetiracetam, tabletas de 500 mg, caja por 30 tabletas en presentación blíster, a nombre de la Sociedad GLASOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., por valor de \$58'286.157.

Resolución No. 601-01562 del 19 de mayo de 2021, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), resolvió negativamente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 636-04098 del 10 de diciembre de 2020, quedando en firme la Resolución impugnada.”

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el C.S.J, precisa:

“Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan alas demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la nulidad de actos administrativos relacionados con el DECOMISO DE UNA MERCANCÍA.

Es necesario precisar que, si bien la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera en la importación de mercancías y, por ende, sujeta a lo dispuesto en el Estatuto Aduanero, ésta (decomiso) no alude a un asunto tributario. Pues, el artículo 11 del Decreto 1165 de 2019 dispone que las obligaciones aduaneras de los importadores no solo se circunscriben al pago de tributo, también a otras, así: *“La obligación aduanera nace con los trámites aduaneros que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional”.*

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, los trámites aduaneros y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Puntualmente, el Decomiso es una decisión de fondo en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación

y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 674 del Decreto 1165 de 2019.

Dicho acto no implica la imposición de un tributo o una sanción tributaria, por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera.

En efecto, en asuntos afines al decomiso de una mercancía fueron aprehendidos por la Sección Primera del Consejo de Estado, tal como se evidencia en los Procesos: 54001-23-31-000-2004-00660-02 del 26/08/2021; 68001-23-31-000-2010-00703-01 del 06/08/2021 y 76001-23-08001-23-31-000-2008-00321-01 del 09/07/2021.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Agencia de Aduanas KN COLOMBIA S.A.S Nivel 2	figueasociados@yahoo.com y pilimendezp@yahoo.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales-Dian-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa93ccb6bbb1632c3b2065672525af22026a70f1be31727555cbf95f64e0c60
Documento generado en 19/11/2021 04:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 000302 00
Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER Y
EDGARDO MARUN RICO
Demandado: BOGOTÁ D.C.
Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O No. 2021-968

Se analiza si la demanda presentada por los señores PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER Y EDGARDO MARUN RICO, por conducto de apoderada judicial, en contra de BOGOTÁ D.C., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.²

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

² Obligación ratificada en la adición que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 hizo al artículo 162 del C.P.A.C.A- *requisitos de la demanda-*

En el presente asunto, se evidencia que, los señores PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER Y EDGARDO MARUN RICO, omitieron enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de BOGOTÁ D.C. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidad advertida, esto es, comunique el escrito de demanda y subsanación a la parte demandada. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER Y EDGARDO MARUN RICO, por intermedio de apoderada judicial en contra de BOGOTAD.C., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

C.P.A.C.A. y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LORENA VIVIANA AVILA MAX, identificada con C.C. No. 1.010.163.874 y T.P. No. 171.088 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Pedro Alejandro Marun Meyer y Edgardo Marun Rico	 gerencia@simpletax.com.co andres.amaya@enel.com
PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.,	 notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	 czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cc8eaa15acc973533d35bbb3a2c524e8222d7497a023acf2774f5f215faa21**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00303- 00
Demandante: RAÚL ANTONIO MORA MORERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN- .
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO N°2021-964

ANTECEDENTES

El señor RAÚL ANTONIO MORA MORERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Liquidación Oficial de Revisión No 322412019900040 del 09 de septiembre de 2019 proferido por la DIAN en contra del señor RAUL ANTONIO MORA MORERA, por concepto de un mayor pago del Impuesto de Renta y Complementario del año gravable 2015 en la suma de \$ 250.441.000.00 e impuso sanción por inexactitud - en \$ 250.255.000.00.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00303-00
Dte: Raúl Antonio Mora Morera
Ddo: DIAN

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitido por la DIAN, en contra del señor RAÚL ANTONIO MORA MORERA., que le impuso por concepto de un mayor pago del Impuesto de Renta y Complementario del año gravable 2015 en la suma de \$ 250.441.000.00 e impuso sanción por inexactitud - en \$ 250.255.000.00.

La sumatoria del mayor pago del citado impuesto y la sanción tributaria asciende a \$ 500.696.000.00², cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 16 de noviembre de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2021-00303-00
Dte: Raúl Antonio Mora Morera
Ddo: DIAN

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández	agcolfibras@gmail.com bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e37b503f6ad1da3d05707caed585c9bcec0424aa4187e853fcd350fa77e22**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>